



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Octubre veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

CESACION DE EFECTOS CIVILES.

Demandante: JAVIER ANTONIO LOZANO CALY
Demandado: GOLDA ROSALIA MURCIA ARREDONDO
Rad: 44-001-31-10-001-2023-00351-00

SENTENCIA:

Procede a dictar el despacho sentencia, en el presente asunto de cesación de efectos civiles de matrimonio catolico, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 577 del Código General del Proceso, causal novena (9) del Art. 154 del Código Civil “Mutuo Acuerdo”.

PROBLEMA JURIDICO:

Funge el núcleo de este proceso en evaluar la situación fáctica expuesta por los señores JAVIER ANTONIO LOZANO CALY y GOLDA ROSALIA MURCIA ARREDONDO, para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el día once (11) de Agosto del 2001, en la parroquia NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS de esta ciudad.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

- 1- Es competencia de esta Juez de Familia conocer y tramitar el juicio en acción, conforme a las normas de competencia estipuladas en el artículo 28 del Código General del Proceso.
- 2- La demanda se encuentra en forma cumpliendo los requerimientos de los artículos 82 y 578 del Código General del Proceso.
- 3- Ambas partes están legitimadas para actuar y presentar la demanda de divorcio por mutuo acuerdo, conforme a lo consignado en el registro civil de matrimonio obrante a folio diez (10) del expediente.
- 4- Por auto fechado el día cuatro (4) de Octubre del 2023, se admitió la demanda en referencia por cumplir con los requisitos de ley contemplado en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso.
- 5- Se le reconoce personería al Doctor ROGER DAVID TORO OJEDA, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de los señores JAVIER ANTONIO LOZANO CALY y GOLDA ROSALIA MURCIA ARREDONDO.
- 6- Se advierte que ejercido el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, no existen vicios que generen nulidad e impidan que el despacho se pronuncie de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

CESACION DE EFECTOS CIVILES

RAD: 44-001-31-10-001-2023-00351-00

DTE: JAVIER ANTONIO LOZANO CALY-GOLDA ROSALIA MURCIA ARREDONDO.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

La familia es la unidad básica de la sociedad, por ser incluso anterior a esta y al mismo Estado, por ello, se deben procurar los medios necesarios para la realización de aquella, de tal forma que no pueda ser desvertebrada en su unidad por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa, solo es permitido bajo estrictos y graves motivos de orden público y en atención a la realización del bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho.

El divorcio, así como el matrimonio es una institución necesaria para la misma familia, cuando las relaciones conyugales se deterioran de tal manera que no sea posible convivir pacíficamente; porque es mayor el daño que se le hace a los esposos obligándolos a vivir juntos que disolviendo un vínculo deteriorado.

Las causales del divorcio han sido determinadas en el artículo 154 del Código Civil; a su vez clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio y/ cesación de los efectos civiles, como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, a este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil.

Como causal para cesar los efectos civiles del matrimonio católico, es invocada inicialmente una de las causales objetivas, la indicada en el numeral noveno (9) del artículo 154 de C. Civil “MUTUO ACUERDO”, teniendo como precedente que los cónyuges presentaron la demanda en mutuo consenso accionado a través de su apoderado judicial.

Entonces, así las cosas, la aceptación sobre las pretensiones, concluye la estructuración de la causal de “MUTUO ACUERDO”; por lo tanto, en las condiciones que lo ordena la norma, se decretara la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado por los señores JAVIER ANTONIO LOZANO CALY y GOLDA ROSALIA MURCIA ARREDONDO, el día once (11) de Agosto del 2001, en la parroquia NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS de esta ciudad, ordenando la inscripción de esta decisión judicial en registro civil de matrimonio No. 7410386 y en el registro civiles de nacimiento de los cónyuges.

En consecuencia, de ello se disolverá la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos, procediendo a su liquidación conforme el artículo 523 del CGP.

No existirán obligaciones alimentarias entre los hasta hoy esposos; cada uno residenciarán por separado, donde las circunstancias se lo permitan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por la causal de mutuo acuerdo, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que celebraron los señores JAVIER ANTONIO LOZANO CALY y GOLDA ROSALIA MURCIA ARREDONDO, el día once (11) de

CESACION DE EFECTOS CIVILES

RAD: 44-001-31-10-001-2023-00351-00

DTE: JAVIER ANTONIO LOZANO CALY-GOLDA ROSALIA MURCIA
ARREDONDO.

Agosto del 2001, en la parroquia NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS de esta ciudad. Procédase a su inscripción en el registro civil de matrimonio con el indicativo serial número 7410386 y en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos. Procédase a su liquidación Artículo 523 del C. G del P. y/o Notarial.

TERCERO: Cada cónyuge se alimentará por su propia cuenta y residenciarán por separados donde las circunstancias se lo permitan.

CUARTO: La presente sentencia es primera copia

QUINTO: Expídase copias de la presente sentencia a las partes si así lo desean y a sus costas.

NOFTIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito